# Resolución de Administración N° 090-2018-BNP/GG-OA

Lima, 19 NOV 2018

**VISTO:** El Informe N° 067-2018- BNP-J-DDPB de fecha 13 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 06-2017-BNP-ST, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 77-BNP/OA/ST del 21 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó al Director Ejecutivo de Bibliotecas Escolares (hoy, Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias) iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra la servidora **ELIZABETH MAGALI ALBERCO CUYA**;

Que, con la Carta N° 01-2017-BNP/DT-SNB/CCRBEE/DEBE, notificada el 22 de diciembre de 2017, el Director Ejecutivo de Bibliotecas Escolares (hoy, Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias) en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, comunicó a la servidora **ELIZABETH MAGALI ALBERCO CUYA** el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, toda vez que se desempeñaba como Técnica en la Biblioteca I SPC de la Sala de Servicios Bibliotecarios Escolares de la Dirección Ejecutiva de Bibliotecas Escolares (DEBE) del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Educativas y Especializadas (CCRBEE), quien no habría cumplido en asistir a su área de trabajo en la DEBE del CCRBEE desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2016; hecho con el cual se habría configurado la falta administrativa contenida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el escrito presentado el 29 de diciembre de 2017, la servidora **ELIZABETH MAGALI ALBERCO CUYA,** presentó sus descargos, solicitando se deje sin efecto el procedimiento iniciado en su contra, argumentando lo siguiente: **a)** señala que ha manifestado en el Item 2.5 y 2.6 de su Informe N° 027-2016-BNP-SBN-CCRBP/DEBPP/EAC, del 30 de diciembre de 2016, remitido al Director Ejecutivo de Bibliotecas Públicas Periféricas, que el día 20 de diciembre de 2016, al corresponder retornar a sus labores, se apersonó a la Dirección Ejecutiva de Bibliotecas Escolares, exponiendo verbalmente al Director, su solicitud de desplazamiento a la Dirección de Bibliotecas Públicas Periféricas, quien le mencionó que no habría inconveniente, por lo que actuó con dicha autorización verbal; **b)** agrega que como consta en su Informe Escalafonario N° 097-2017-BNP/OA-PER, no cuenta con sanciones impuestas durante el último año, lo que demuestra que en todo momento ha realizado sus labores en virtud a su integridad profesional y moral las cuales durante el periodo 2011-2016 tuvo el encargo de funciones como Directora General; **c)** señala que su rotación fue sustentada en la posibilidad de realizar sus funciones y continuar brindando apoyo a la institución, sin afectar su salud mental y recuperación post natal, debido a su embarazo de riesgo, toda vez que se encontraba en recuperación de la cesaría efectuada, tal como obra en el Informe N°

025-2016-BNP-SNB-CRBP/DEBPP/EAC. En ese sentido señala, que la Dirección de Bibliotecas Públicas Periféricas y la Dirección General del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Públicas reciben su solicitud y efectúan los trámites ante la Dirección General del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Educativas y Especializadas y de la Dirección de Bibliotecas Escolares. Asimismo, señala que en su Informe N° 027-2016-BNP-SNB-CRBP/DEBPP/EAC, ha señalado que la opinión de la Dirección Técnica no es completamente exacta, toda vez que tiene conocimiento que en diversas gestiones las rotaciones y/o desplazamientos del personal nombrado (Régimen Laboral 276), se dan por necesidad de servicio, dado que es un espacio discrecional de los funcionarios;

Que, asimismo señala que: **d)** ha realizado propuestas y ha elaborado documentos señalados en su Informe N° 024-2016-BNP/SNB/CCRBEE/DEBE-EMAC, del 12 de setiembre del 2016, emitido antes de salir de licencia de maternidad, los cuales no han merecido respuesta, por lo que entiende que su presencia no es requerida y su opinión profesional desestimada por parte del área a la cual dirigió dicho informe. Asimismo señala, que la Ley del Código de Ética de la Función Pública, dispone que todo servidor debe regirse por los principios de probidad y justicia y equidad, resaltando ello, porque ante los pedidos realizados en la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre hostigamiento, abuso de autoridad y mobbing laboral no se ha velado por el interés de una trabajadora con un diagnóstico médico delicado, evidenciando con ello que existe una falta de disposición para la atención del pedido de rotación solicitado, dilatando su proceso y calificando inadecuadamente su situación, evidenciándose el hostigamiento, abuso de autoridad y mobbing laboral que había denunciado en el mes de mayo del 2016; **e)** por otro lado, la servidora señala que existiría falsedad o información inexacta realizada por la Dirección de Bibliotecas Escolares DEBE, al haber emitido documentos durante el periodo del 20 al 29 de diciembre de 2016; como son: i) el memorando N° 055-2016-BNP/SNB/CCRBEE-DEBE del 22 de diciembre de 2016, en el cual se le solicitaba que indique cuál sería su horario de lactancia, encargándole la actividad de evaluación de la colección bibliográfica existente en la Sala Escolar, como la propuesta de Desarrollo de Colecciones para la respectiva sala. Toda vez que ella ha mencionado en su Informe N° 027-2016-BNP-SNB-CCRBP/DEBPP/EAC, que ha cumplido de manera cabal, profesional y con responsabilidad sus labores encomendadas por los directivos del DEBE y del CCRBEE, como consta en los informes emitidos, y en ningún momento se ha tenido la intención de realizar un abandono de trabajo, lo que ha sido demostrado con la recepción del Memorándum N° 055-2016-BNP/SNB/CCRBEE/DEBE, que fue entregado por la Lic. Rosa Elizabeth Facio Astocondor, y a quien le manifestó que ella recibía el documento pese a que había solicitado la rotación de su plaza, el documento lo adjunta en anexo en copia fedateada a su descargo; ii) el Informe N° 254-2016-BNP/SNB/CCRBEE-DEBEM, emitido por el Director Ejecutivo de la DEBE, señor Henry Chávez Sánchez, el cual señala que lo que se indica no es cierto porque ella se apersonó al despacho del Lic. Henry Chávez Sánchez informándole su solicitud verbal de rotación a la DEBPP ante lo cual el Lic. Chávez le manifestó *"no tener ningún inconveniente al respecto"*, con lo cual se trasladó a los ambientes de la dirección de la DEBPP, señala que dicha reunión la sostuvo alrededor de las 09:30 horas, por lo que la negación del Lic. Chávez sobre su ubicación en la Gran Biblioteca Pública resulta ser falso, lo que sirve de evidencia del ejercicio inadecuado de función de un directivo frente a un subordinado atentando la buena fe y veracidad de sus acciones en ejercicio pleno de sus facultades como autoridad inmediata. Lo que manifiesta queda demostrado con los documentos anteriores a la elaboración del Informe N° 027-2016-BNP-SNB-CCCRBP/DEBPP/EAC, que evidencia que su pedido de rotación estaba en curso, de acuerdo a las

REPUBLICA DEL PERU

# Resolución de Administración N° 090-2018-BNP/GG-OA

normativas vigentes y que temporalmente ejercía sus funciones en otra área conforme a la indicación verbal realizada por el Director Ejecutivo de Bibliotecas Escolares, hasta que se regularizará su pedido, por lo cual rechaza la vulneración a las normas citadas para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, toda vez que el citado Director sabía de dicho trámite y donde laboraba físicamente, adjunta los siguientes documentos: a) Informe N° 641-2016-BNP/SNB-CCRBP, Informe N° 579-2017-BNP/SNB/CCRBP, Informe N° 349-2016-BNP/SNB/CCRBP/DEBPP, Memorándum N° 010-2016-BNP/SNB/CCRBP/DEBPP, Informe N° 305-2017-BNP/SNB/CCRBP/DEBPP, Informe N° 025-2016-BNP/SNB/CCRBEE/DEBE-EMAC e Informe N° 027-2016-BNP/SNB/CCRBEE/DEBE-EMAC. Menciona que ha solicitado con FUT N° REG 41861 del 27 de diciembre de 2017 la copia de videograbación y transcripción de ingreso y salida en las instalaciones del CCRBEE y DEBPP (Sede Abancay) de los días 20 al 26 de diciembre de 2016, en los horarios de 08:00 a las 17:00 horas. En ese sentido, señala que los documentos adjuntos demuestran un evidente abuso de autoridad, un ejercicio inadecuado del cargo, lo que es una prohibición ética de la función pública el mantener intereses en conflicto y ejercer presión amenaza y/o cargo a su persona, lo que ha denunciado ante la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (Expediente N° 043-2016-ST), contra la Lic. Rosa María Merino Layme y Lic. Henry Chávez Sánchez;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Callupe OA

Que, también alega; **f)** abuso de autoridad para atender su solicitud de rotación, toda vez que ella pese a haber realizado su pedido de rotación ante el Director de la DEBE, este ha realizado las acciones en su contra sobre un presunto abandono de puesto de trabajo el 23 de diciembre de 2016, el cual fue monitoreado por la Lic. Rosa María Merino Layme, con lo cual evidencia su prioridad administrativa para impedir y evitar su rotación a otra área, con lo cual estaría practicando Mobbing Laboral, lo cual puso en conocimiento en la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Señala que el abuso de autoridad radica en el hecho que de manera tendenciosa y maliciosa se calificó y sustentó falseando información de los argumentos de abandono de puesto de trabajo, como lo indica que se realizó en el Memorándum N° 1628-2017-BNP/OA del 30 de noviembre de 2017. Asimismo enumera los documentos que se generaron luego que realizó su solicitud de rotación, advierte también una atención especial para el seguimiento de su pedido de rotación por parte de la Lic. Merino Layme, en su calidad de Directora General de la CCRBEE, como se puede apreciar de los correos electrónicos emitidos por la citada Directora al Director Técnico y al Área de Personal, a pesar que el Jefe Inmediato era el Lic. Chávez, anexa para ello seis (06) email cursados entre los antes mencionados. Además señala que la afirmación expresada en el Informe N° 027-2016-BNP-SNB-CCRBP/DEBPP/EAC respecto al procedimiento de rotación el cual resaltan se requiere la autorización del presupuesto de la Oficina de Desarrollo Técnico y opinión de la Oficina de Administración, no es tan cierto, porque dicha Oficina y Dirección han efectuado rotaciones y/o desplazamientos del personal nombrado y contratado por servicios personales del Régimen Laboral N° 276 por necesidad de servicio, toda vez que es un criterio discrecional de los funcionarios, que no requiere autorización y motivación. La servidora señala que en la reunión que sostuvo con el Director Técnico del Sistema Nacional de Bibliotecas, señor Pablo Heri Ocaña Alejo el 29 de diciembre de 2016 a las 17:14 horas aproximadamente, en presencia de la Directora General del CCRBP y el Director Ejecutivo de la DEBPP, este le indició que podía recurrir a las instancias correspondientes para atender la situación de presunto hostigamiento, abuso

de autoridad y maltrato laboral, señalando también el condicionamiento que hacía al señalar que dicha situación laboral afecta directamente a su salud y a la de su menor hijo. Argumenta que en el momento de ocurridos los hechos ella ejercía el cargo de Técnico de Biblioteca I del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, siendo que el Manual de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, no especifica como su cargo el trámite específico de la rotación. Así también, señala las disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, respecto a los derechos individuales del Servicio Civil y lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil respecto a los derechos de la persona humana;

Que, argumenta; **g)** que ha realizado diversas denuncias a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario sobre Hostigamiento Laboral, cuando se encontraba en el período de maternidad y post maternidad, sin que a la fecha la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativo Disciplinarios le haya comunicado sobre el estado de su denuncia interpuesta en el mes de mayo de 2016, por lo que solicita que se incorpore todo lo actuado en el mes de diciembre de 2016 por parte de la Dirección General de la CCRBEE, la Dirección Ejecutiva de Bibliotecas Escolares y la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas; **h)** finalmente la servidora alega que se ha vulnerado su salud emocional, toda vez que se ha realizado un atentado sistemático contra su salud emocional, durante los meses que estuvo trabajado en la Dirección de Bibliotecas Escolares, incurriendo en un deterioro paulatino de su salud, lo cual era de especial cuidado porque se encontraba gestando, con un embarazo de riesgo debido a un cuadro de Miomatosis Uterina gigante, por lo cual no debía estar expuesta ante una situación de acoso permanente y posteriormente de Lactancia. Asimismo, menciona que en el expediente N° 06-2017-BNP-ST no se consideraron los argumentos indicados en el Informe N° 027-2016-BNP-SNB-CRB/DEBPP/EAC y que pese a que brindó las respuestas solicitadas por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, además de haber concurrido y declarado el 05 de setiembre de 2016, días previos a su licencia de maternidad arriesgándose a tener un parto prematuro, sin embargo no se consideró la exposición permanente de estrés y deterioro emocional provocado por esta situación laboral en la cual ponía en riesgo su salud y de su menor hija. Por su parte, señala que al haber tomado conocimiento que el señor Pablo Eli Ocaña Alejo, en su calidad de instancia superior consideró que haría suyo la opinión de la Directora General de la CCRBEE, y no consideraría su pedido de rotación porque estaba condicionándolo cuando le manifestó que la situación laboral afectaba la lactancia materna de su hija, para ello señala lo dispuesto en la Guía Sindical para la prevención de riesgos durante el embarazo y la lactancia emitido por el Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud ISTAS. 2008.p 12-13; y **i)** alega, la aplicación de los principios de causalidad y de presunción de licitud;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos presentados por la servidora **ELIZABETH MAGALI ALBERCO CUYA**, señaló que respecto a los argumentos expuestos en el **literal a)** la servidora señala en su Informe N° 027-2016-BNP-SBN-CCRBP/DEBEPP/EAC, que ha informado como procedió con el pedido verbal al Director de la DEBE y que este habría concedido su desplazamiento; hecho que habría generado a la servidora una certeza que su procedimiento de solicitud se habría generado o que estaba en procedimiento, más aún luego de haber recibido el Informe N° 349-2016-BNP-SNB-CCRBP/DEBPP del 19 de abril del 2016, mediante el cual el Director Ejecutivo de Bibliotecas Públicas Periféricas, le solicitó apoyo bibliotecario (refiriéndose a la servidora Magaly Alberco Cuya) a la Directora General del CCRBP; con respecto a los argumentos expuestos en el **literal b)** sobre que no cuenta con sanciones impuesta en su informe

# Resolución de Administración N° 090-2018-BNP/GG-OA

escalafonario y que con ello demostraría que ha realizado su labores en virtud a su integridad profesional y moral, ello será evaluado y merituado al momento de graduar la sanción a imponerse; respecto a los argumentos expuestos en el **literal c)**, cabe señalar que la servidora solicitó su desplazamiento a través del Informe N° 025-2016-BNP/SNB/CCRBEE/DEBE/EMAC del 20 de diciembre de 2016, en el cual señaló que solicitaba dicho desplazamiento con la finalidad de brindar apoyo en el desarrollo de las labores de su dirección, área en la cual podía contribuir en virtud de su formación en bibliotecología toda vez que cuenta con experiencia y conocimientos para la ejecución de actividades orientadas en la gestión de servicios bibliotecarios y capacitación bibliotecaria, teniendo en consideración el documento expedido por el Director Ejecutivo de Bibliotecas Públicas Periféricas;

Que, con respecto a los argumentos expuestos en el **literal d),** se observa que en efecto el Informe N° 024-2016-BNP/SNB/CCRBEE/DEBE-EMAC, del 12 de setiembre del 2016, fue remitido y recepcionado por la Dirección Ejecutiva DEBE el 12 de setiembre del 2016, a través del cual, la servidora, comunicó que a partir del 13 de setiembre de 2016 hasta el 19 de diciembre de 2016 estaría haciendo uso de su licencia de maternidad, y que al realizar propuestas que no han sido estimadas entiende que su presencia no es requerida y su opinión profesional desestimada por parte de dicha Dirección; en relación a la denuncia que presentó ante la Secretaria Técnica, sobre hostigamiento, abuso de autoridad y mobbing laboral desde mayo del 2016, se ha verificado en la Secretaría Técnica que su denuncia fue evaluada en el Expediente N° 43-2016-ST con el Informe N° 015-2017-BNP/ST habiéndose declarado no ha lugar a trámite la denuncia y el archivamiento del expediente; respecto a los argumentos expuestos en el **literal e)**, se observa que la servidora se desempeñó como Técnico de Biblioteca I – STC de la Sala de Servicios Bibliotecarios Escolares de la Dirección de Bibliotecas Escolares del CCRBEE, y que durante el periodo del 13 de setiembre al 19 de diciembre del 2016, se encontraba con licencia de maternidad, por lo que su fecha de incorporación a la Entidad, puesto y oficina de labores debió realizarse el 20 de diciembre del 2016, sin embargo ello no ocurrió, al contrario la servidora se encontraba laborando en la DEBPP, obedeciendo a una autorización verbal que ella recibió de su Jefe inmediato Lic. Chávez para dicho desplazamiento; cabe señalar que el procedimiento de desplazamiento de los servidores públicos, se encuentra dispuesta en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP *"Desplazamiento de Personal"*, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que señala como disposición general que para efectivizar las acciones administrativas de desplazamiento de los servidores públicos es necesario que la entidad de origen tenga conocimiento previo a la petición, para que esta pueda pronunciarse, dentro de un plazo de quince (15) días para expresar su aceptación o no al pedido por la entidad de destino. Asimismo señala que el trabajador podrá desplazarse definitivamente a otra entidad esperando que la entidad de origen recepcione la resolución correspondiente y con respecto a la rotación, dicho Manual señala que la rotación, en el lugar habitual de trabajo, se efectiviza con la emisión del Memorándum de la máxima autoridad administrativa; en ese sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha emitido el Informe Técnico N° 2065-2016-SERVIR/GPGSC del 20 de octubre del 2016, concluyendo, entre otros, que para efectuar la acción de desplazamiento por rotación es necesario que se cumpla con los requisitos señalados en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP; por lo expuesto, la rotación de la servidora debió efectuarse

con la decisión de la autoridad administrativa mediante memorándum;

Que, con relación al argumento expuesto en el **literal f)** la servidora no ha acreditado su solicitud de rotación ante el Director de la DEBE. Asimismo no ha podido demostrar de qué manera maliciosa y falsa se han realizado los argumentos de su abandono de puesto de trabajo. Por otro lado, si bien es cierto menciona los documentos que se generaron luego que realizó su solicitud de rotación, de ellos se aprecia que ninguno obtuvo respuesta y que se emitieron con fecha posterior al 20 de diciembre de 2016; con respecto a la atención especial que observa tuvo su solicitud de rotación por parte de la Lic. Merino Layme, es preciso señalar que en efecto se aprecia que la citada licenciada envió correos coordinando la solicitud de rotación de la servidora, con copia a su jefe inmediato el Lic. Chávez; con respecto a que la rotación de un servidor no requiere la autorización del presupuesto de la Oficina de Desarrollo Técnico porque ello obedece a un criterio discrecional, ello no se encuentra dispuesto en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP *"Desplazamiento de Personal";*

Que, con relación al argumento expuesto en el **literal g)** es preciso señalar que la Secretaria Técnica, se pronunció, respecto de la denuncia presentada el 23 de mayo del 2016 por la servidora sobre una supuesta situación de hostigamiento y mobbing laboral por parte de la Directora General del CCRBEE y del Director Ejecutivo de la Bibliotecas Escolares del CCRBEE, a través del Informe N° 015-2017-BNP/ST del 22 de mayo del 2017, señalando que al no haberse podido constatar la ofensa efectuada por la denunciante a sus superiores que pudo ocasionar una reacción hostil por parte de ello, así como tampoco han quedado comprobados los actos hostiles por parte de estos, ni mucho menos acciones de la denunciante que se hayan dado como producto de actos de violencia que limitaron su libertad, determinando NO HA LUGAR A TRAMITE la denuncia y el ARCHIVAMIENTO del expediente; con relación a los argumentos expuestos en el **literal h)**, dichos actos de hostigamiento ya han sido evaluados en el Informe N° 015-2017-BNP/ST del 22 de mayo del 2017, declarando NO HA LUGAR A TRAMITE la denuncia y el ARCHIVAMIENTO del expediente; con respecto a lo mencionado por el señor Pablo Eli Ocaña Alejo, la servidora no ha adjuntado ningún medio probatorio con lo cual se pueda corroborar lo mencionado; con relación a los argumentos expuestos en el **literal i)** estos invocan al principio de causalidad y al de presunción de licitud, aplicables al proceso administrativo disciplinario;

Que, asimismo, el Órgano Instructor ha señalado que luego de haber realizado el análisis a cada punto de los descargos presentados por la servidora ELIZABETH MAGALI ALBERCO CUYA, se aprecia que el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende , entre otros, los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En los procedimientos administrativos disciplinarios, como el presente, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que ellos *"los derechos de los administrados"* son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";

Que, es necesario señalar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar a realización de infracciones. El

# Resolución de Administración N° 090-2018-BNP/GG-OA

procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, en concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, en ese contexto, el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por los siguientes principios: (...) 2.- Debido Procedimiento y 3.- Razonabilidad,

Que, por su lado el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha señalado los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, indicando que estos determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En dicho dispositivo se aprecia que uno de los supuestos es: *"c) el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal"*. Esto es así debido a que, en virtud al principio de predictibilidad o confianza legítima contemplado en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre los procedimientos a su cargo;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, emitió el Informe N° 067-2018- BNP-J-DDPB de fecha 13 de noviembre de 2018, a través del cual señala que "*la servidora fue notificada con el Informe N° 349-2016-BNP-SNB-CCRBP/DEBPP del 19 de fecha del 2016, a través del cual el Director Ejecutivo de Bibliotecas Públicas Periféricas, le solicitaba su apoyo, a la Directora General del CCRBP; hecho que la habría inducido a error, al entender que ello significada su aprobación para su desplazamiento, más aún si en el referido documento no se hace mención a las disposiciones del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", con las cuales debía de proceder. Lo señalado se ve corroborado con lo señalado en reporte de la marcación del reloj de la sede de Abancay correspondiente a la servidora, de los días 20 al 29 de diciembre del 2016, en el cual se aprecia que se encontraba laborando conforme al entendido que su desplazamiento había ocurrido o que por lo menos se encontraba en proceso.*";

Que, asimismo, el Órgano Instructor concluye que se ha configurado el supuesto c) del artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con lo cual se exime de responsabilidad administrativa disciplinaria a

la servidora **ELIZABETH MAGALI ALBERCO CUYA**; y recomendó, se declare el NO HA LUGAR a la imposición de sanción y el archivo de los actuados respecto de la imposición de sanción contra la servidora antes mencionada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra a la servidora **ELIZABETH MAGALI ALBERCO CUYA,** por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y disponer el Archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **ELIZABETH MAGALI ALBERCO CUYA**.

**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora **ELIZABETH MAGALI ALBERCO CUYA**, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Articulo 4.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ · REPÚBLICA DEL PERÚ · Oficina de Administración

**GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO**
**Jefa de la Oficina de Administración**
**Biblioteca Nacional del Perú**